del Estado

Recurrente: \*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

Visto el estado procesal del expediente número 153/SFA-06/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le l'veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito, dirigida al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"nombre y categoría de trabajadores de los tres poderes del Estado, es decir Ejecutivo, Legislativo y Judicial que en los años 2017 y 2018 obtuvieron base sindical."

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...en los archivos de esta Subsecretaría de Administración concretamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, se informa que relativo a los trabajadores de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, quienes son competencia de esta Secretaría, y a los que les fue otorgada una plaza de base en los años 2017 y 2018, se enlistan a continuación.

TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA QUE OBTUVIERON BASE SINDICAL EN EL 2017

NO	NOMBRE	CATEGORÍA
1	LÓPEZ TELEZ JOSÉ	G1301
2	FLORES CORTE DANIEL	G0020
3	ENRIQUEZ GUEVARA ÁNGEL	G1301
4	DEL TORO RUÍZ MARÍA GUADALUPE	G0020

del Estado

Recurrente: \*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

...

Respecto, a los Poderes Judicial y Legislativo, me permito informarle que nos son competencia de esta Dependencia, por lo que se hace la atenta invitación a dirigir su solicitud ante las instancias correspondientes."

III. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

"...no entregó la información del personal que obtuvo base de los Poderes Legislativo y Judicial."

IV. En seis de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente 153/SFA-06/2019, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

VI. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado

rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, ofreciendo

pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus

aseveraciones, de esta forma y toda vez que la recurrente no realizó manifestación

alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación

planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal

efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las

pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial

naturaleza; en esa virtud, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ordenándose

turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que

la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos

personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por

una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio

de las constancias.

VIII. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO** 

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en que el sujeto obligado no proporciona la información de forma completa, derivado a que este manifiesta no ser competente por lo que hace a lo solicitado, en relación con los nombres y la categoría de los trabajadores de los poderes Judicial y Legislativo que obtuvieron base sindical en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo que si bien el acto reclamado si existía, este no es violatorio, por lo que no existe

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

transgresión alguna al derecho que le asiste a la hoy quejos de acceso a la

información.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto

obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la

información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se

admitieron:

De los medios probatorios de la recurrente se admitieron los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la respuesta a

la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de febrero de dos

mil diecinueve.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con

fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

• DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia de la solicitud de acceso

a la información.

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia de la respuesta a la

solicitud de acceso a la información.

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

• DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia del nombramiento del

Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia del acuerdo de fecha uno

de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se designa al Titular de la

Unidad de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla.

De las anteriores, se advierte la existencia de la solicitud presentada por el

recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve,

se advierte lo siguiente:

La recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió le informaran

el nombre y categoría de trabajadores de los tres poderes del Estado, el Ejecutivo,

el Legislativo y el Judicial, que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho

obtuvieron base sindical.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que por cuanto

hace a su competencia, le proporcionaba un listado con los nombres y la categoría

de los trabajadores que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho

habían obtenido base sindical, esto únicamente del poder Ejecutivo y por cuanto

hace al poder Legislativo y Judicial se le informaba que dicha Secretaría no se

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

encontraba dentro de su competencia, por lo que exhortaba a la solicitante realizar

su cuestionamiento de información ante las instancias correspondientes.

En tal sentido, el recurrente expresó como motivo de inconformidad la entrega de la

información incompleta, derivado de la declaración de incompetencia por parte del

sujeto obligado en relación a los poderes Legislativo y Judicial, asegurando que la

dependencia es la encargada de los pagos, por lo que debe contener en sus

archivos dicha información.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, hizo del conocimiento de quien

esto resuelve, que si bien el acto reclamado si existía, este no es violatorio, por lo

que no existe transgresión alguna al derecho que le asiste a la hoy quejos de acceso

a la información, señalando al mismo tiempo que, consideraba imperativo que en el

caso que nos ocupa fuera necesario enviar a su Comité de Transparencia la

incompetencia manifestada,, derivado del hecho conocido que se trata de poderes

distintos.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho

de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII,

establecen:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán

por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

del Estado

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

#### "Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 22 fracción I, 145 fracciones I y II, 151 fracción I y 156 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

- "Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
- "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
- "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

De los dispositivos legales citados con antelación es importante precisar que la Ley de Transparencia es clara al establecer que los sujetos obligados, se encuentran constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares, es necesario precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la atención que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la ahora recurrente fue elaborada conforme a derecho, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por la inconforme.

Ahora bien, y una vez hecho el análisis de la respuesta del ente obligado y señalado como responsable, resulta a bien mencionar, que si bien la solicitud realizada fue

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

atendida en tiempo y forma, también lo es que vaga e imprecisa pues la sola manifestación en el sentido de hacer del conocimiento de la quejosa su incompetencia para atender de manera completa el cuestionamiento formulado, no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, ya que en ningún momento se desprende que resulta que dicha declaración de incompetencia haya sido realizada de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, bajo argumentos debidamente sustentados.

Ante tal escenario, es importante precisar lo que la Ley de la materia establece en la fracción I del artículo 151 que a la letra dice:

Artículo 151. "...l. cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...

Así pues y del dispositivo transcrito en el párrafo que antecede, este Instituto de Transparencia puede afirmar que de las constancias existentes en el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, informando la recurrente haber tenido conocimiento de la respuesta el día veintiuno de febrero del mismo año, advirtiéndose que no existió la declaratoria de incompetencia por parte de la autoridad responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de la solicitud, como lo marca la Ley de la materia, asimismo encontrándose el sujeto obligado realizando una "invitación" a la entonces solicitante de dirigir su solicitud ante las instancias correspondientes, sin que dentro de autos se observe la debida orientación del sujeto obligado de hacer del conocimiento de la ahora agraviada, hacia las áreas y/o dependencias facultadas para proporcionar la información solicitada, dejando así en estado de indefensión a la recurrente.

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y

definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida

satisface en sus extremos lo que requirió.

En ese sentido, cabe resaltar que este Órgano Garante, no se opone a la

incompetencia aseverada por el sujeto obligado; sin embargo, tomando en

consideración lo antes señalado, no se convalida la respuesta dada, en atención a

que no realizó el procedimiento legalmente establecido.

Sobre lo anterior, resulta conveniente señalar que le corresponde al sujeto obligado,

a través de sus áreas, solicitar al Comité de Transparencia validar que dentro de

sus facultades y atribuciones ninguna de esas injerencias se le atribuye tal

imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer la documentación o

información solicitada.

Es importante señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la competencia

como: "una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a

cabo determinadas funciones o actos jurídicos".

Dicho diccionario, igualmente define a la incompetencia como: "la falta de

jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que

permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si

procede o no a su tramitación, a efecto de que, si resulta improcedente haga

declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación".

En ese entendido podemos establecer que la incompetencia, implica entonces, la

ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada,

tal y como lo establece el criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Criterio que toma relación con el similar número 16/2009, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con el rubro y texto siguiente:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Entonces, cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente, ésta para atenderla tiene las siguientes obligaciones de hacer:

- 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia.
- 2. El Comité de Transparencia sesionará y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia)
- 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia.

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles

contados a partir de que la solicitud fue presentada; y,

5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento el fundamento

legal correspondiente.

Siendo éste procedimiento fundamental, en atención a que actúa como garantía

para el solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para

determinar si el ente obligado, es o no competente para atender su requerimiento

informativo.

Una vez dicho lo anterior, resulta que en el asunto que nos ocupa se desprende que

el enlace de transparencia del sujeto obligado, únicamente se limitó a informar que

lo solicitado no formaba parte de su competencia, esto en relación a los nombres y

categoría de los trabajadores del poder judicial y del poder legislativo que han

adquirido base sindical en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, haciendo

hincapié en su informe con justificación que no consideraba necesaria la

presentación de incompetencia ante su Comité de Transparencia.

En consecuencia, y de lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado

rendido a este Órgano Garante, queda al descubierto que no existió una

determinación en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya

confirmado la incompetencia, derivada de la información solicitada por el particular.

Luego entonces, debemos recordar que por disposición expresa del numeral 22,

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, el Comité de Transparencia, tiene entre sus funciones confirmar,

modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen

los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por ello, esta determinación debe

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia de cada ente público, a fin de evitar dudas respecto la incompetencia decretada.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no existió, pues partiendo del supuesto de que no es competente, se tiene la obligación de gestionar la solicitud de información realizada por el particular y para tal efecto, se debe primero declarar la incompetencia por el área del sujeto obligado, para después convocar al Comité de Transparencia, para que este sesione y decrete la incompetencia y posteriormente el titular de la Unidad de Transparencia, emita el respectivo acuerdo de incompetencia y orientación debidamente fundado y motivado para responder la solicitud de referencia, actuando bajo el "Principio de Máxima Publicidad", orientar el requerimiento informativo con la autoridad competente.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se insiste que la participación del Comité de Transparencia, no respaldó la decisión notificada al recurrente; con ello, hubiera quedado debidamente comprobado, que la declinatoria de competencia no se realizó a partir de un mero procedimiento ejecutado de forma mecanizada o pro forma, de ahí que con apoyo en el principio general de derecho que sostiene "Lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo", no sea posible convalidar su determinación.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice a la solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca la ley de la materia y que goza de plena legalidad por

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

estar debidamente fundada y motivada, agotando para ello el procedimiento legalmente instituido, ya que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no observaron los supuestos legales que imponen la carga de atender correctamente la petición y brindar la respuesta conforme a derecho, por esta situación se afirma, que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste a la

recurrente no está garantizado, en atención que el Comité de Transparencia, no

realizo su intervención conforme a derecho.

En ese tenor, se advierte que es fundada la inconformidad expuesta por la quejosa en el presente recurso, por lo cual, el sujeto obligado deberá formular una nueva respuesta debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición, o en su caso se haga del conocimiento la incompetencia, al tenor del siguiente

procedimiento:

Transparencia.

**Primero.-** El o las áreas del sujeto obligado quieres pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán de demostrar que la información no se refiere a algún de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de

Segundo.- Se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto

de que sesione y mediante resolución determine lo conducente (confirme,

revoque o modifique la incompetencia), respecto de la información

solicitada, fundando y motivando adecuadamente su determinación;

Tercero.- De confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de

Transparencia comunicará a la solicitante, que el sujeto obligado no es

competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la

resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y,

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

**Cuarto.-** Se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición de la recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento señalado en los párrafos que preceden.

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición del ahora recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento siguiente: el o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia; se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente respecto de la información "... nombre y categoría de trabajadores de los poderes del Estado, Legislativo y Judicial que en los años 2017 y 2018 obtuvieron base sindical." (sic), fundando y motivando adecuadamente su determinación; y de confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

al solicitante, que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud,

debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de

Transparencia; y se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante

la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal

correspondiente.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este

Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de

quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia

respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como

totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del

Estado.

del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 153/SFA-06/2019

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO,** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

### LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

## JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **153/SFA- 06/2019**, resuelto el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.